

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 161

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" a los fines de establecer que entre el equipo de rescate que todo camión de extinción debe tener se incluya el equipo de extricación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico se crea para proveer a la ciudadanía en general una adecuada seguridad y protección contra incendios. Mediante la Ley 43 de 21 de junio de 1988, se establece con mayor claridad las obligaciones recíprocas que corresponden a los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y a los dueños, administradores y ocupantes de los edificios, estructuras y solares, entre otras cosas.

Desde la creación del Cuerpo de Bomberos, sus miembros se han caracterizado no solamente de socorrer a personas que son víctimas de algún fuego sino que también se personan en accidentes graves donde hay peligro de fuego o personas atrapadas en los vehículos. Para poder realizar el socorro de personas atrapadas es necesario que todo camión de extinción, posea el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación.

Lamentablemente, en los pasados meses han ocurrido accidentes donde la falta de un equipo de extricación en los camiones de extinción, ha causado grave daño a los accidentados. En muchos casos, los miembros del Cuerpo de Bomberos tienen que esperar a otras agencias para poder obtener el equipo de extricación y realizar el rescate, lo que ha provocado, esta dilación, hasta la muerte.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa considera imperativo que todo camión de extinción posea el equipo necesario para realizar rescate incluyendo el equipo de extricación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según
2 enmendada, mejor conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 25.-Flota Vehicular

5 Por la presente se faculta al Jefe de Bomberos de Puerto Rico para administrar la flota
6 vehicular de la Agencia. Será de su entera responsabilidad el comprar, mantener y reparar la flota
7 vehicular de la Agencia. *En todo camión de extinción tiene que estar equipado con el equipo de*
8 *rescate necesario incluyendo el equipo de extricación.* Además, podrá organizar talleres de
9 reparación o contratar con talleres privados el mantenimiento y reparación de las unidades en
10 servicio y todas aquellas que se adquieran en el futuro. El Jefe de Bomberos adoptará la
11 reglamentación que para estos propósitos ha establecido la Administración de Servicios
12 Generales del Gobierno de Puerto Rico y se registrá estrictamente por las normas fiscales del
13 Departamento de Hacienda.”

14 Artículo 2.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación